

USUARIO	ARAMIREV	REMITA:
FECHA INICIO	29/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	29/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
1926	11001310700820080005000	0015	29/08/2022	Fijación en estado	RAMIRO - SUAREZ CORZO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto concediendo redención AI 457 (En la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6620	11001600001920090763200	0015	29/08/2022	Fijación en estado	JOSE ADARVE - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega prescripción AI 1081 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
17419	11001610191120140151000	0015	29/08/2022	Fijación en estado	JORGE HERNANDO - MARTIN BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concede libertad condicional ai 541 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
17419	11001610191120140151000	0015	29/08/2022	Fijación en estado	JORGE HERNANDO - MARTIN BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2022 * Tiempo físico en detención ai 540 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
20493	11001310404119970044600	0015	29/08/2022	Fijación en estado	JOSE ADRIANO - PINZON FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto extingue condena AI 538 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
23226	11001600002320180585100	0015	29/08/2022	Fijación en estado	ROBINSON - GONZALEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención AI 615 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
23226	11001600002320180585100	0015	29/08/2022	Fijación en estado	ROBINSON - GONZALEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 616 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
23568	18001600055320110173400	0015	29/08/2022	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - TOBON HIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto concediendo redención AI 498 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
24518	11001600004920060018000	0015	29/08/2022	Fijación en estado	DIANA MARCELA - CAICEDO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto extingue condena AI 536 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
28067	11001600001920188007300	0015	29/08/2022	Fijación en estado	GIOVANNY - AREVALO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto extingue condena AI 527 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
28267	11001600002620120172500	0015	29/08/2022	Fijación en estado	ELMER - VELASCO QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 598 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36940	11001600001720210542300	0015	29/08/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención AI 981 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36940	11001600001720210542300	0015	29/08/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 982 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el trámite secretarial)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
37580	11001600001520150251400	0015	29/08/2022	Fijación en estado	MIGUEL FRANCISCO - CRUZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1088 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial)///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
37917	11001600001920178016400	0015	29/08/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 984 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial)///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52306	11001600001520220026000	0015	29/08/2022	Fijación en estado	BRYAN ANDRES - BARACALDO CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 995 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial)///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
117897	11001310403219980006500	0015	29/08/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GIL CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto extingue condena ai 748 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial)///ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
122972	11001600001920130998200	0015	29/08/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - GOMEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Redosificación de la pena ai 865 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial)///ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
122972	11001600001920130998200	0015	29/08/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - GOMEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * decreta liberación y extinción d ela condena. ai 866 (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial)///ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
	11001600001920190188600	0015	29/08/2022	Fijación en estado	RICO TRIVIÑO - JUAN ALEJANDRO : AI 617 DEL 11/05/2022 IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA (En la fecha se allega por parte de servidor de comunicaciones auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial,)///ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 abril de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a RAMIRO SUAREZ CORZO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO

2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUAREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicios de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según los certificados de calificación de conducta general dentro del cual avala el lapso del 23 de febrero de 2020 a 22 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17926024, 18021003, 18096847, 18207609, 18310375 y 18384109 que reportan actividad para los meses de julio 2020 y diciembre de 2022. Así mismo, reposa en las diligencias el certificado de cómputos No. 17824133 dentro del cual están los meses de mayo y junio de 2020 los cuales estaban pendientes por reconocer.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17824133	Mayo 2020	128	128	0
	Junio 2020	208	184	24
17926024	Julio 2020	168	168	0
	Agosto 2020	104	104	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18021003	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18096847	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18207609	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18310375	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18384109	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
Total		3240	3216	24

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **RAMIRO SUAREZ CORZO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** ($3216/8=402/2=201$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR EL CSA**

1.- Requerir **POR SEGUNDA VEZ** al condenado **SUAREZ CORZO** para que aporte (i) la historia clínica y certificados médicos en los que se sugiera que, con ocasión a sus enfermedades y quebrantos de salud, le es recomendable permanecer en clima cálido y que la temperatura de esta ciudad empeora sus padecimientos. (ii) Así mismo, deberá informar el penado la dirección en la cual pretende cumplir con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la ciudad de Cúcuta -Norte de Santander-, e informará si cuenta con algún tipo de arraigo frente a dicha dirección, si tiene relación con las personas que habitan en el mismo (iii) deberá informar si persiste en su interés de efectuar cambio de domicilio, pues los documentos requeridos para el estudio de traslado de domicilio no han sido aportados por él.

Allegado lo solicitado el Despacho se pronunciará frente al cambio de domicilio solicitado.

2.- Informar al condenado y a su apoderada que mediante autos del 24 de noviembre de 2015, 23 de diciembre de 2015, 11 de mayo de 2016, 22 de junio de 2016, 21 de julio de 2016, 10 de noviembre de 2016, 8 de junio de 2017, 20 de noviembre de 2017, 26 de noviembre de 2018, 28 de noviembre de 2019, 21 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020 y auto de la fecha se reconocieron las actividades de redención de pena que el penado realizó durante los meses de septiembre de 2011 a diciembre de 2021.

3.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

4.-Como quiera que no ha sido implantado mecanismo de vigilancia electrónica, de conformidad con visita efectuada por asistente social donde se señala que el condenado no cuenta con el mismo, sin embargo afirmó que se le ha implantado en cuatro oportunidades y que el mismo se daña como consecuencia de terapias eléctricas que le son efectuadas.

Cabe señalar que al despacho no ha sido informada NINGUNA novedad en tal sentido por parte del INPEC, al punto que en auto del 2 de marzo de 2022 se efectuó compulsas de copias disciplinarias por la ausencia de instalación de mecanismo de vigilancia electrónica, y se reiteró la necesidad de efectuarla NO OBSTANTE LA ORDEN HA SIDO RECURRENTEMENTE DESATENDIDA.

En ese contexto **SE REQUERE AL ENCARGADO DE PRISION DOMICILIARIA EN ESA ENTIDAD QUE EL TÉRMINO DE DOS DÍAS** se informe de manera detallada si al condenado se le ha instalado el mecanismo de vigilancia electrónica, en qué oportunidades se ha procedido de conformidad, se alleguen las correspondientes actas de instalación del mecanismo de ser el caso, las visitas de control a la prisión domiciliaria, y las actas de control sobre el funcionamiento del mecanismo a que haya lugar, se informe la razón por la cual se DESATENDIO LA ORDEN de instalación de mecanismo de vigilancia electrónica otorgada en marzo de este año.

De hacer caso omiso al presente requerimiento se procederá a estudiar las acciones a tomar.

5.-Se solicita a la EPS SANITAS, medicina prepagada Colsanitas y Medisanitas se informe dentro de los 10 días siguientes a este requerimiento, si el condenado RAMIRO SUAREZ CORZO está siendo sometido a algún tipo de terapia que use electricidad que sea incompatible con el uso del mecanismo de vigilancia electrónico que debe implantársele en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él otorgada, de ser ese el caso deberá informar la frecuencia de tales terapias y allegar los soportes pertinentes.

6.- Solicitar a Ramiro Suarez Corzo allegue en los cuatro días siguientes a este requerimiento los soportes respecto al implante y control del mecanismo de vigilancia electrónica y sus alegadas fallas, así como las constancias medicas de las terapias que dice interfieren con el adecuado funcionamiento del mecanismo.

7.-Informar lo anterior a Ministerio Público para el seguimiento al asunto.

8. Por el despacho incorporar informe de visita de asistente social positiva.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RAMIRO SUAREZ CORZO, SEIS (6) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **29 ABO 2022** Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario _____

Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 1926-15
Auto I. No. 457

Condenado: Ramiro Suarez Corzo C.C.13.459.074
Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 1926-15
Auto I. No. 457

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b771ce3105f61cc764ebc5cfdd66d09497464c7b574385d542dc15653c4b17
Documento generado en 12/05/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 1926

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 457

FECHA DE ACTUACION: 12-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 21 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pumilo Suarez C.

cc: 1345907C1.

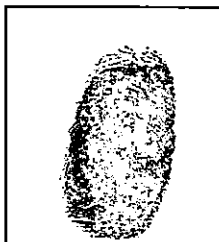
CEL: 314-4406974

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1081



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JOSE ADARVE JIMENEZ** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de Mayo de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE ADARVE JIMENEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 meses de prisión, multa de 8.325 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 12 de diciembre de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un término de dos años.

2.4. El 6 de julio de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ADARVE JIMENEZ** al pago de \$240.606 por concepto de daño emergente, \$1.419.346,44 correspondiente al lucro cesante y 14 SMLMV en favor del señor Luis Alvaro Amaya y 2 SMLMV en favor de la señora Luz Dary Gonzalez por daños morales, dentro de los tres meses siguientes.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1081

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que El 17 de Mayo de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE ADARVE JIMENEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 meses de prisión, multa de 8.325 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 12 de diciembre de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un término de dos años.

En este caso, entonces el periodo de prueba feneció el 11 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se contabilizan 5 años para efectos de prescripción. Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena y estuvo beneficiado con un subrogado que suspendió el

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1081

fenómeno prescriptivo.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

“(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el término prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (Subraya y Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto **NO** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta inviable decretar la extinción de la pena de prisión, pues no transcurrieron 5 años a partir del 11 de diciembre de 2018, sin que el condenado fuese puesto a disposición del juzgado para el cumplimiento de la pena. Tampoco ha pasado tal periodo de contabilizarse la misma desde el momento en el cual el condenado se apartó de su deber de cancelar perjuicios

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1081

ocasionados con la conducta.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1081

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Por lo anterior, se recaba que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión a favor de **JOSE ADARVE JIMENEZ** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed124cc239607a6f34c3b9715c114b646025e5313c66cd538a0f58fc217cd843**

Documento generado en 19/08/2022 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nº 6620- 15 - AJ 1081, 1082 - JOSE ADARVE JIMENEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:15

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; marysol cardozo <marysol.cardozo@hotmail.com>; mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>; HUMBERTO CASTIBLANCO <alasdelibertad.ong@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (851 KB)

04Autol1082NI6620-RevocaSuspensión.pdf; 03Autol1081NI6620-NiegaPrescripción.pdf;

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 6620 - 15 - Al-1081, 1082 - JOSE ADARVE JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 8:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/08/2022, a las 12:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol1081NI6620-NiegaPrescripción.pdf>

figar 22/08/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de febrero de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la decisión proferida en primera instancia.

2.3. El 29 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta.

2.4. **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, fue capturado el día 7 de noviembre de 2018 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.5. Por auto del 22 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido en total de: **46 MESES Y 19 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, ha purgado un total de **46 MESES Y 19 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponde a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en sentencia.

Al respecto, se allegó oficio del 15 de julio de 2020 por el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio, mediante el cual se informó que hasta ese momento no se había iniciado trámite de incidente de reparación integral.

Posteriormente, mediante verificación de la ficha técnica del expediente se vislumbró que en efecto se inició incidente de reparación; no obstante la audiencia para adelantar se fijó para el mes de enero del año en curso. En llamada efectuada por el despacho el día de hoy la oficial mayor del juzgado fallador informó que la audiencia fue reprogramada para el mes de mayo de este año, según reposa en constancia.

En esos términos, se tiene que a esta altura el señor **MARTIN BOLAÑOS** no ha sido condenado al pago de perjuicios, razón por la cual no sería exigible aún su pago o garantía cuando es incierto si en efecto se determinará una obligación en tal sentido.

Es de anotar que no resulta procedente diferir la resolución sobre la libertad condicional indefinidamente, a la culminación eventual de la actuación respecto al citado incidente, pues la definición sobre el subrogado toca derechos fundamentales del condenado.

Por lo anterior al no haberse determinado a la fecha la obligación del pago de perjuicios en cabeza del condenado de manera cierta y concreta, no es dable exigir su cancelación. **No obstante se advierte al condenado que una de las obligaciones durante el periodo de prueba es efectuar la cancelación de perjuicios, de llegar a ser condenado a ellos, razón por la cual de no proceder de conformidad en el término determinado por el fallador para el efecto, previo el traslado de rigor se efectuará estudio sobre revocatoria del subrogado.**

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad; así mismo, fue expedida resolución No. 3582 del 3 de febrero de 2022, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, el mismo se encuentra en la CALLE 95 No. 71 – 45 TORRE 7 APTO 904 PONTEVEDRA de esta ciudad.

Situación que se corroboró en informe No. 709 - MLPCH, realizado por el área de asistencia social de estos Juzgados y los documentos allegados al Despacho.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** para efectos de libertad condicional.

Es de anotar que el arraigo verificado no corresponde al mismo de la persona que fuera víctima en los hechos.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa

valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, se vislumbra reprochable:

“Los hechos de este caso tuvieron ocurrencia el 2 de mayo de 2014, siendo las 00:00 horas de la madrugada aproximadamente, al interior de la residencia ubicada en la carrera 71 D No. 97 A – 59 apartamento 606 Conjunto Residencial Pontevedra, de la Localidad de Suba de esta ciudad capital, cuando la señora DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, se encontraba observando televisión en su habitación momentos en que hizo presencia su pareja y compañero sentimental JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, con quien compartía dicho inmueble, el cual se encontraba hablando por el teléfono celular con una mujer, por tal razón la Sra. DORA ESPERANZA se molestó y le subió el volumen al televisor porque no quería escuchar dicha conversación, pero cuando el señor MARTIN BOLAÑOS, escuchó el alto volumen del sonido del televisor le gritó a DORA ESPERANZA, exigiéndole que apagara el televisor, entonces aquella le manifestó que no lo haría, lo que hizo que aquel se enojara entra en cólera y se digiera a la alcoba dándole un violento “empujón” a la puerta y diciéndole “hija de puta apague ese televisor” y se abalanzó sobre la mujer tomándola por el cabello y propinándole varias patadas en las piernas, después le volvió a pegar y la víctima le dijo que se fuera de la habitación momento que aprovecho para refugiarse en un baño y desde la otra habitación continuaron las agresiones verbales de MARTIN BOLAÑOS diciéndole que era una “puta y malparida mantenida”:

Por esos hechos la ofendida formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar Agravada la cual dio inicio a la investigación respectiva acorde a los arts. 66 y 200 de la Ley 906 de 2004 y fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde le fue dictaminada una incapacidad definitiva de ocho (8) días, sin secuelas.”

No obstante, no se puede pasar inadvertido que al momento de imponer la pena el fallador partió del monto mínimo previsto en la Ley para el punible de violencia intrafamiliar como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad; y sin hacer ningún tipo de alusión a la gravedad especial del comportamiento desplegado por **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, más allá de la que llevó a la natural emisión de sentencia condenatoria en su contra.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta por él desplegada resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 64,5% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar; y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Conforme lo expuesto, refulge palmario que el penado ha acatado las decisiones emitidas por la Judicatura y las obligaciones impuestas tanto por la autoridad penitenciaria como por la autoridad judicial.

Por lo expuesto, en el caso de **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al

Condenado: JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS C.C 19451791
Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15
Auto I. No. 541

condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por dos salarios mínimos a través de póliza; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho **y reparar los perjuicios en el evento de ser condenado a ellos.**

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel La Modelo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Modelo.

2.- Teniendo en cuenta la presente determinación por sustracción de materia el Despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado.

3.- Solicitar al Centro de Servicios de Paloquemao y al Juzgado fallador que una vez culminado el trámite de incidente de reparación integral y en firme la decisión informen lo pertinente al despacho de manera inmediata, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, allegando para el efecto los correspondientes soportes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a DOS (2) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **VEINTICINCO (25) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo, y, a su apoderado, así como a los demás sujetos procesales.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Modelo.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15
Auto I. No. 541

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d11056b0e8abc7bd1cdf56ff69291095228c7736e1046019476d515a6a6e16**

Documento generado en 27/04/2022 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS
CALLE 98 BIS NO 68B-67
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10692

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17419
REF: PROCESO: No. 110016101911201401510

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 540, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE A DOS (2) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR A TRAVÉS DE PÓLIZA; Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, VEINTICINCO (25) MESES Y ONCE (11) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CÁRCEL LA MODELO, Y, A SU APODERADO, ASÍ COMO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA MODELO. CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 541, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 17419 - 15 - AI 540, 541 - JORGE HERNÁNDO MARTIN BOLAÑOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 12:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI541NI17419-ConcedeLC.pdf>

fyar
27/04/2022

Condenado: JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS C.C 19451791
Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15 .
Auto I. No. 540



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de febrero de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la decisión proferida en primera instancia.

2.3. El 29 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta.

2.4. **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, fue capturado el día 7 de noviembre de 2018 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.5. Por auto del 22 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 7 de noviembre de 2018 a la fecha 27 de abril de 2022, llevando como tiempo físico 41 meses y 20 días.

Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 4 meses 29 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 46 meses y 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 46 meses y 19 días.

Condenado: JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS C.C 19451791
Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15
Auto I. No. 540

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

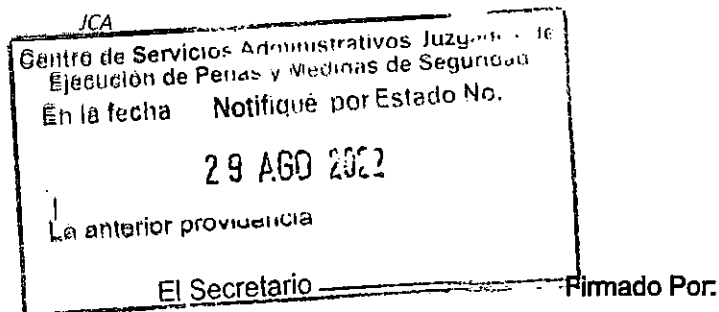
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciado en la Cárcel La Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15
Auto I. No. 540



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421232a17dbd2865e23dd56698d906ce94fe7fe51e553b0881f3b5817b8107bb
Documento generado en 27/04/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS
CALLE 98 BIS NO 68B-67
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10691

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17419
REF: PROCESO: No. 110016101911201401510

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 540, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 46 MESES Y 19 DÍAS. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL LA MODELO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADO EN LA CÁRCEL LA MODELO. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 17419 - 15 - AI 540, 541 - JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 12:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Autol541NI17419-ConcedelC.pdf>

Condenado: Jose Adriano Pinzon Forero C.C. 80.411.903
Radicado No. 11001-31-04-041-1997-00446-00
No. Interno 20493-15
Interlocutorio 538



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JOSE ADRIANO PINZON FORERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 31 de octubre de 1997, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JOSE ADRIANO PINZON FORERO**, como autor del punible delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL a la pena principal de 26 AÑOS de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de 10 AÑOS. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se sancionó al precitado al pago de perjuicios de 500 gramos oro.

2.2. El 17 de junio de 2009, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 28 de enero de 2011, el Homólogo 12 de esta ciudad, redosificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en 14 años de prisión.

2.4. Por auto del 17 de septiembre de 2015, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad, le concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 65 meses y 18.7 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2015.

2.5. Por auto del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 6º Homólogo de Descongestión de esta ciudad (ahora 25 Permanente), avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego por auto del 2 de agosto de 2016, remitió a este Despacho el proceso de la referencia, en atención al acuerdo No. CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. Por auto del 19 de mayo de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, si resulta procedente decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta por el fallador, atendiendo que se encuentra superado el periodo de prueba.

4.1.2.- En primer lugar, se ha de indicar el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el

Ayres
el 22/08/2022

Condenado: Jose Adriano Pinzon Forero C.C. 80.411.903

Radicado No. 11001-31-04-041-1997-00446-00

No. Interno 20493-15

Interlocutorio 538

amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...).

Art. 67: Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el 31 de octubre de 1997, el Juzgado 41 Penal del Circuito de esta ciudad condenó a **JOSE ADRIANO PINZON FORERO** a la pena de **26 años de prisión**. Luego, el Juzgado 12 Homólogo el 17 de septiembre de 2015, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba **65 meses y 18.5 días**.

En ese sentido, se tiene que el 21 de septiembre de 2015 fue suscrita la diligencia de compromiso, así entonces el periodo de prueba culminó el pasado 11 de marzo de 2021.

Ahora, revisado el prontuario del sentenciado allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios, dentro del periodo de prueba.

Adicionalmente si bien en la sentencia condenatoria se impuso a PINZON FORERO la obligación de pagar perjuicios, atendiendo su insolvencia económica, la entonces juez titular del despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2018 le otorgó la exoneración de pago de perjuicios, razón por la cual la omisión respecto al cumplimiento de tal obligación se vislumbra justificada. Es de anotar por lo demás que en el citado auto se dejó en libertad a la víctima de reclamar los perjuicios ante la jurisdicción civil.

Por tanto, a esta altura el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente a **JOSE ADRIANO PINZON FORERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: Jose Adriano Pinzon Forero C.C. 80.411.903
Radicado No. 11001-31-04-041-1997-00446-00
No. Interno 20493-15
Interlocutorio 538

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones o pólizas sufragadas y se remitirán las diligencias al archivo definitivo.

TERCERO. - Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales.

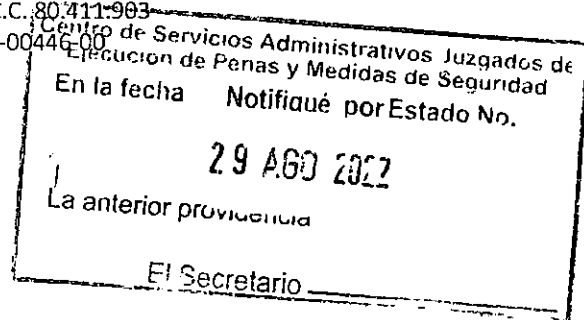
CUARTO. - Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - **_CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: José Adriano Pinzón Forero C.C. 80.411.903
Radicado No. 11001-31-04-041-1997-00446-00
No. Interno 20493-15
Auto I. No. 538



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ac04f0ec735d5e8d26825701172e485ec3caf515571954c90dc729670f8b5**
Documento generado en 25/04/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOSE ADRIANO PINZON FORERO
CARRERA 59 No. 131 - 58
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10698

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20493
REF: PROCESO: No. 110013104041199700446
CONDENADO: JOSE ADRIANO PINZON FORERO
80411903

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADOS EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 538 VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 541, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y DE LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE A JOSE ADRIANO PINZON FORERO, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES O PÓLIZAS SUFRAGADAS Y SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO DEFINITIVO. TERCERO. - NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DECISIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. CUARTO. - DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. QUINTO. - CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

SIGCMA

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
HERNANDO PEÑA VARGAS
CRA 20 A No. 16 - 51
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10699

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20493
REF: PROCESO: No. 110013104041199700446
CONDENADO: JOSE ADRIANO PINZON FORERO
80411903

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADOS EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 538 VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 541, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y DE LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE A JOSE ADRIANO PINZON FORERO, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES O PÓLIZAS SUFRAGADAS Y SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO DEFINITIVO. TERCERO. - NOTIFIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. CUARTO. - DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. QUINTO. - CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 20493 - 15 - AI 538 - JOSE ADRIANO PINZON FORERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 9:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 4:53 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI538NI20493-Extinción.pdf>

6

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. No. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 615



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, a la pena principal de 63 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de febrero de 2020, el señor **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

✓

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. No. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 615

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “EJEMPLAR” según certificados de conducta No. 8237585, 8344023 y 8463056, que avalan el lapso del 3 de marzo de 2021 a 2 de diciembre de 2021.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18213028, 18299127 y 18390363, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a diciembre de 2021.

Pese a lo anterior, este Despacho se abstendrá de tener en cuenta en esta decisión lo relacionado con las horas de trabajo reportadas en diciembre de 2021, a saber, 168 horas; habida consideración que no fue allegado ningún certificado de conducta que acredite que el comportamiento del penado en ese periodo de tiempo fue el adecuado y pudiera ser eventualmente reconocido como redención.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de abril de 2021 a noviembre de 2021 por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por TRABAJO, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18213028	Abril 2021	80	80	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	128	128	0
18299127	Julio 2021	144	144	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	120	120	0
18390363	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Total	1104	1104	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MES NUEVE (9) DÍAS** ($1104/8=138/2=69$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. No. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 615

1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita: (i) Cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de enero de 2022 a la fecha. Siempre y cuando haya lugar a ello. (ii) Certificado de conducta que avale el periodo de diciembre de 2021, así como certificados de conducta y cómputos pendientes por reconocer a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, DOS (2) MESES NUEVE (9) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, y a la nueva defensora pública del mismo Dra. LILIANA AZZA PINEDA (azzapineda@gmail.com y lazza@defensoria.edu.co). Se informa a Centro de Servicios que debe tener cuidado en efectuar las notificaciones de manera adecuada.

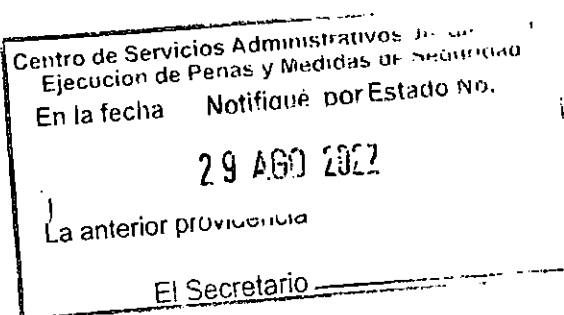
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. No. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 615

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bcf66fec156f5b55b073608973ae841d7b202b86d0182e9a4d7f15cc806422**

Documento generado en 11/05/2022 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23926

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 615

FECHA DE ACTUACION: 11-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 76 de Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Gonzalez

CC: 80845687

TD: 704955

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 23226 - 15 - AI 615,616⁵- ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 8:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 9:38 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Autol616NI23226-ReconoceTiempo.pdf>

6

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. No. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 616



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 63 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de febrero de 2020, el señor **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de febrero de 2020 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar llevando como tiempo físico **26 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han hecho las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de diciembre de 2021= 2 meses 19 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2022= 2 meses 9 días.

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada **4 MESES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, ha purgado **31 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Informar al condenado que su solicitud de cambio de fase fue remitida por correo electrónico el día de hoy al Establecimiento Carcelario, entidad competente para resolver lo relacionado con dicha solicitud.

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. No. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 616

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **31 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, y a la nueva defensora pública del mismo Dra. LILIANA AZZA PINEDA (azzapineda@gmail.com y lazza@defensoria.edu.co).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. No. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 616

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee8d9ab4179430bf39eafb3363f515365057ae10a2c4e723c40757cd4340586**

Documento generado en 11/05/2022 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23226

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 616

FECHA DE ACTUACION: 11-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 76 de Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Gonzalez

CC: 80845687

TD: 704955

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 23226 - 15 - AI 615, 616 - ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 8:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 9:38 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Autol616NI23226-ReconoceTiempo.pdf>

23

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078
Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
No. Interno 23568-15
Auto I. No.498



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia de 31 de Enero de 2013, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia – Caquetá, condenó a **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, a la pena principal de **28 años de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de autor del punible de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 5 de Agosto de 2013, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, modificó el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de condenar a **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** a la pena de **24 años de prisión** por los punibles de HOMICIDIO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS. Esta decisión quedó ejecutoriada el día 22 de Agosto de 2013.

2.3. El señor **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 13 de Marzo de 2012. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 1 día (del 20 al 21 de Febrero de 2011)

2.4. El 23 de Septiembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 9 de Octubre de 2014, dicho Juzgado remitió las diligencias a este Despacho.

2.5. El 26 de Diciembre de 2014, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078
Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
No. Interno 23568-15
Auto I. No.498

privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“EJEMPLAR”** según certificados de conducta 7510381, 7630659, 7778669, 7885965 y 8005525, 8120064, 82227294, 8333832, que avalan el lapso de 26 de agosto de 2019 al 25 de agosto de 2021.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 18038646, 18124394, 18229703 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2020 a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

No obstante, no se reconocerán las horas reportadas en los meses de Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y los meses comprendidos de enero a mayo de 2021 toda vez que, la actividad en dicho periodo según certificados de cómputos Nos. 17583590, 17680379 y 17956894 se reportó “0” horas y fueron calificados dichos meses como DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18038646	Octubre de 2020	168	168	0
	Noviembre de 2020	152	152	0
	Diciembre de 2020	168	168	0
18124394	Febrero de 2021	160	160	0
	Marzo de 2021	176	176	0
18229703	Abril de 2021	160	160	0
	Mayo de 2021	160	160	0
	Junio de 2021	96	96	0
	Total	1240	1240	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** ($1240/8=155/2=77,5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar al Establecimiento de reclusión los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078

Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00

No. Interno 23568-15

Auto I. No.498

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55bc3bb06553676bd06af423e0b697ff6aac48ce1e3498cb3848c24f1d0d9f**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23568

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 498

FECHA DE ACTUACION: 21-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Mauricio Tobón

CC: 1117 512 078

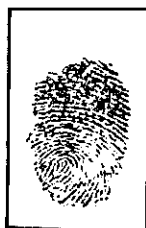
TD: 82338

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 23568 - 15 - AI 498 - ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 8:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 11:16 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07Autol498Ni23568-Redención.pdf>

Condenado: DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ C.C 52.197.959
Radicado No. 11001-60-00-049-2006-00180-00
No. Interno 24518-15
Auto I. No.536

Apia
decedo
27/08/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 31 de enero de 2017, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condeno a DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ, al hallarla responsable en calidad de coautora del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 16 meses y 26 días de prisión y a la pena a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso

2.2 El 28 de febrero de 2017, la penada suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años y una caución por el equivalente a (10) días de SMLMV.

2.3 El 22 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado fallador en sentencia del 31 de enero de 2017 le concedió a DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como periodo de prueba 3 años, el cual comenzaría a descontar una vez suscribiera diligencia de compromiso. Así entonces como quiera que la condenada suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2017, el periodo de prueba se encuentra superado, adicionalmente en dicho lapso la sentenciada cumplió con las obligaciones correlativas al subrogado.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registró movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ no fue condenada al pago de perjuicios pues en sentencia condenatoria se declaró la extinción de la acción civil por indemnización, por consiguiente, se

Condenado: DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ C.C 52.197.959
Radicado No. 11001-60-00-049-2006-00180-00
No. Interno 24518-15
Auto l. No.536

debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

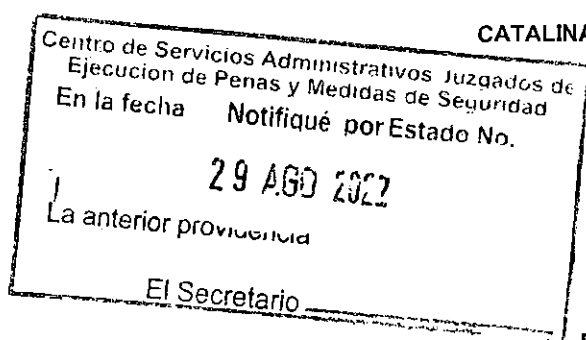
SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se devolverán las cauciones sufragadas, así como se remitirá el proceso al fallador para su archivo definitivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a la condenada y a su apoderado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59246a0658e4a91c520ce178865bae6d6c1c9a956c331248818504b244281b**

Documento generado en 25/04/2022 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12/8/22, 11:40

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

NI 24518 - 15 - AI 536 - DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 11:37

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; dimarca98@hotmail.com <dimarca98@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/8/22, 11:40

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 24518 - 15 - AI 536 - DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 11:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 24518 - 15 - AI 536 - DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

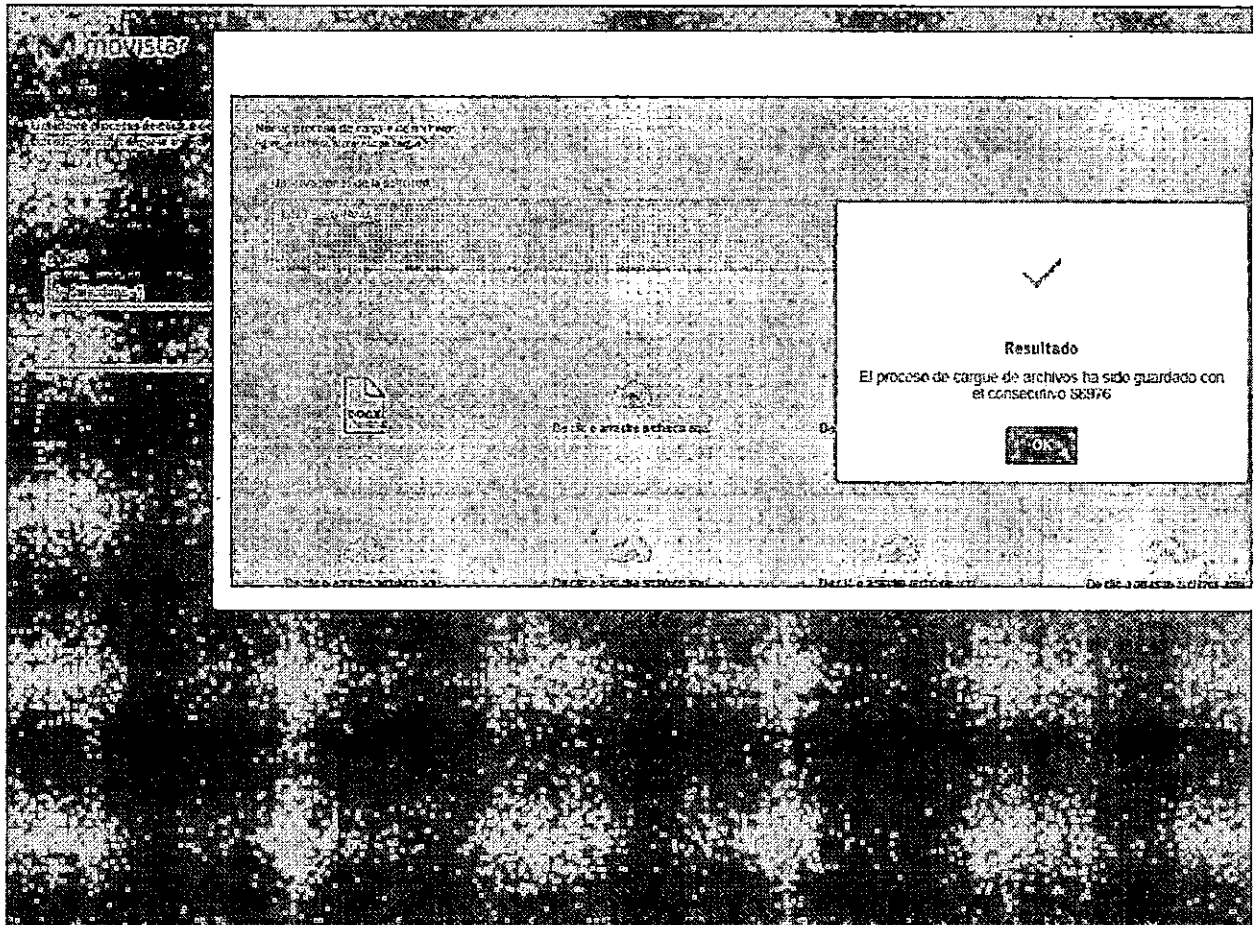
BOGOTÁ D.C., Agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL
CARRERA 70 C No. 80 - 48 TORRE 1 INT. 1901 PARQUES DE PONTEVEDRA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10711

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24518
REF: PROCESO: No. 110016000049200600180
CONDENADO: DIANA MARCÉLA CAICEDO MARTINEZ
52197959

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



12/8/22, 11:40

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 24518 - 15 - AI 536 - DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

vie 12/08/2022 11:37

Para: dimarca98@hotmail.com <dimarca98@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dimarca98@hotmail.com

Asunto: NI 24518 - 15 - AI 536 - DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ

Re: NI 24518 - 15 - AI 536 - DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 8:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 11:37 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI536NI24518-Extinción.pdf>

Fyar
dego 24/04/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **GIOVANNY ARÉVALO TRIANA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 4 de octubre de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, condeno a **GIOVANNY ARÉVALO TRIANA** responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **1 año de y tres meses de prisión**, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el 5 de octubre de 2018.

2.2 Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 12 de junio de 2019 se concedió a **GIOVANNY ARÉVALO TRIANA** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 meses y 11,5 días, previo pago de caución prendaria por un valor equivalente a (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Ese mismo día suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que al condenado le fue concedido el subrogado de libertad condicional el 12 de junio de 2019, donde se estipuló como periodo de prueba **3 meses y 11,5 días**, término que se encuentra superado, durante el cual cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba ni posteriores al mismo, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios.

De otra parte, no fue condenado al pago de perjuicios conforme se observa en sentencia condenatoria, en la cual se reconoció rebaja de pena por indemnización integral.

Por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas como accesorio, la cual se ejecuta simultáneamente.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **GIOVANNY ARÉVALO TRIANA**, conforme a lo dicho en precedencia.

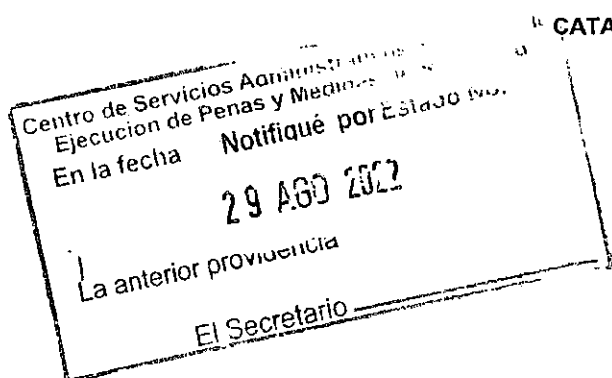
SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas previa solicitud de cita por el interesado y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - Notificar la presente determinación a la condenada.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eb26c341110794085f77c2aa6ffa644cda5c78baa4146d9af6517183b9b73f**

Documento generado en 29/04/2022 06:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY AREVALO TRIANA
CALLE 12 A NO 71 C-61 BLOQUE E INTERIOR 18 APT 302 CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE
CASTILLA 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10715

NUMERO INTERNO 28067
REF: PROCESO: No. 110016000019201880073
C.C: 79873143

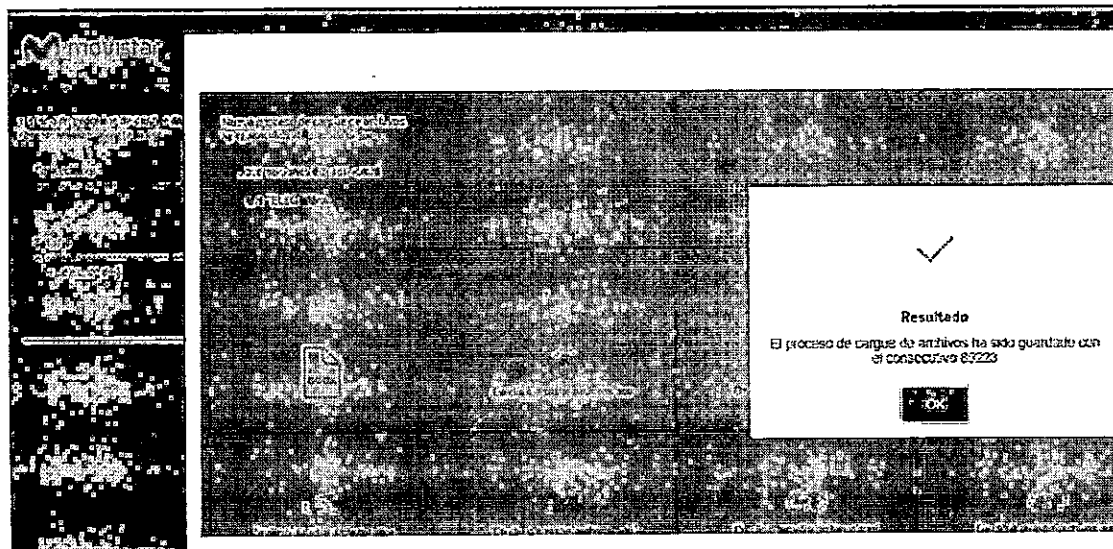
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADOS EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 527 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A GIOVANNY AREVALO TRIANA, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA. SEGUNDO. - EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS PREVIA SOLICITUD DE CITA POR EL INTERESADO Y SE REMITIRÁ EL PROCESO AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO. TERCERO. DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE "OTRAS DETERMINACIONES". CUARTO. - NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA CONDENADA. CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUE DEBEN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



NI 28067 - 15 - AI 527 - GIOVANNY ARÉVALO TRIANA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 11:58

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

04AutoI527NI28067-Extinción pdf;

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 28067 - 15 - AI 527 - GIOVANNY ARÉVALO TRIANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 14:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2022, a las 11:58 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI527NI28067-Extinción.pdf>

Expediente No. 11001-60-00-026-2012-01725-00
Radicado No. 28267-15
Auto I.598



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve de mayo (9) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a al indiciado **ELMER VELASCO QUIROGA** por prescripción, conforme al tiempo transcurrido a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de diciembre 2015, el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a al señor **ELMER VELASCO QUIROGA**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de la multa por valor 20 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena, sentencia que quedó en firme el 14 de diciembre de 2015.

2.2. Dentro de la misma sentencia de 14 de diciembre de 2015, el Juzgador Fallador advierte: **"NO CONCEDER EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, sin embargo, conforme a lo determinado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal se suspenderá la materialización de la privación de la libertad, hasta culmine y quede en firme la decisión que tase los perjuicios irrogados a favor de su hija y estos no sean satisfechos."**

2.3. El 26 de agosto de 2016 el condenado allegó a este despacho requerimiento de insolvencia económica, el cual fue negado.

2.4. Mediante oficio No. 50.442 del 23 de agosto de 2016 se allegó a este Despacho copia sobre la Decisión de 5 de agosto 2016 mediante el cual el Juzgado 3 penal con Función de Conocimiento **ACEPTO EL DESISTIMIENTO** de la demanda de Incidente de Reparación integral presentado por la Sra. MAGNOLIA TERESA VEGA GALVIS en favor de **ELMER VELASCO QUIROGA**.

2.5. Por memorial del 9 de noviembre de 2021, se allegó a este despacho solicitud de expedición del PAZ Y SALVO, y la EXTINCIÓN DE LA PENA. Adicionalmente se aportó constancia en la cual quien figuró como víctima en el curso del diligenciamiento declaró al condenado en paz y salvo respecto a conciliación efectuada por concepto de perjuicios.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

El Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a al señor **ELMER VELASCO QUIROGA**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de la multa por valor 20 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena, sentencia que quedó en firme el 14 de diciembre de 2015.

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años, que contados a partir de la ejecutoria de la sentencia acaecida el 14 de diciembre 2015, fenecieron el 14 de diciembre de 2020.

Ahora, es de anotar que de manera atípica, el fallador en este caso decidió suspender la materialización de la captura del condenado, hasta tanto quedase en firme la decisión que resolviera lo relacionado con el incidente de reparación integral, sin que en tal suspensión mediara la concesión de subrogado alguno.

Considera esta funcionaria que, en todo caso, tal orden del fallador, no implicó la suspensión o interrupción del término de prescripción de la pena, pues las causales para el efecto se encuentran establecidas legalmente, y han sido ampliadas jurisprudencialmente al evento en el cual se otorga la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo el entendido que con la suscripción de la diligencia de compromiso el condenado manifiesta su voluntad de someterse al contenido de la sentencia, interrumpiéndose su contabilización durante el periodo de prueba, al cual decide ceñirse.

Sin embargo, este no es el caso, pues, como quedó descrito, el condenado no fue beneficiado con subrogado alguno, y tampoco manifestó mediante la entrega de caución o suscripción de diligencia de compromiso, su voluntad de someterse a lo resuelto en el fallo, o a algún tipo de periodo de prueba, sin que la orden unilateral del fallador de diferir la captura del condenado a la determinación de los perjuicios causados con la conducta delictiva mediante incidente de reparación integral, sea capaz de interrumpir, per se, el transcurso de la prescripción de la pena.

En todo caso, es de anotar que mediante decisión que cobró firmeza el 5 de agosto de 2016, el juzgado fallador aceptó el desistimiento de la pretensión de fijación de perjuicios, promovido por la víctima.

Por tanto, incluso de señalar que la orden contenida en la sentencia interrumpió el fenómeno prescriptivo, al no poder materializarse captura alguna del condenado hasta tanto quedara en firme la decisión respecto a incidente de perjuicios, el fenómeno prescriptivo se habría presentado el 5 de agosto de 2021, pues en esa fecha fue admitido el desistimiento del incidente de reparación integral.

Así mismo, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido por causa diversa a las esbozadas, pues el condenado **ELMER VELASCO QUIROGA**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 14 de diciembre 2015 o en su defecto al 5 de agosto de 2021, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de la libertad.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se procederá a cancelar la orden de captura vigente en contra de la penada.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **ELMER VELASCO QUIROGA** identificado con CC 91285274.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar la decisión a los sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
29 AGO 2022	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ
La anterior providencia	Condenado: ELMER VELASCO QUIROGA. C.C 91285274 Radicado No. 11001-60-00-026-2012-01725-00 Proceso No. 2826715
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036337a2728ffa2251445be4f7d6aa4d0d37a449e932ef13232ecc09b85972ee**

Documento generado en 09/05/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 28267 - 15 - AI 598 - ELMER VELASCO QUIROGA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 16:28

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; epicojoya_43 <epicojoya_43@yahoo.es>; evelqui@hotmail.com <evelqui@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (159 KB)

07Auto1598NI28267-Prescripción.pdf

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 28267 - 15 - AI 598 - ELMER VELASCO QUIROGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2022, a las 4:28 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI598NI28267-Prescripción.pdf>

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00
No. Interno 36940-15
Auto l. No. 981



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de enero de 2022, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de **16 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 28 de julio de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, tiene derecho a la redención de pena por las

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00
No. Interno 36940-15
Auto I. No. 981

actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado de conducta expedido el 26 de abril de 2022, que avala el lapso del 29 de septiembre de 2021 a 28 de marzo de 2022.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 024484, que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2021 de marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024484	Octubre 2021	54	54	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	120	120	0
	Enero 2022	106	106	0
	Febrero 2022	54	54	0
	Marzo 2022	48	48	0
	Total	502	502	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 12 DÍAS** ($502/6= 83,66666666666667/2= 41,83$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificados de conducta respecto de los meses de ABRIL de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, **1 MES 12 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

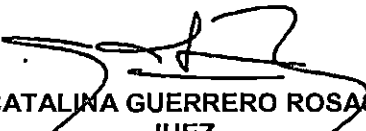
SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00
No. Interno 36940-15
Auto I. No. 981

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00
No. Interno 36940-15
Auto I. No. 981

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b43d61efdea8099fb121e7d30df2fb087bf9db70db87454ca1ffe42e4e768b5
Documento generado en 01/08/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36940

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 981

FECHA DE ACTUACION: 01-08-2016

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CASTIBLANCO CEPEDA

CC: 1007538424

TD: 106608

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 36940 - 15 - AI 981, 982, 987 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 8:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 5:38 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI981NI36940-Redención.pdf>

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00
No. Interno 36940-15
Auto I. No. 982



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de enero de 2022, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de **16 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 28 de julio de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de septiembre de 2021, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **10 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de julio de 2022= 1 mes 12 días

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **1 MES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, ha purgado **12 MESES 2 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **12 MESES 2 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00
No. Interno 36940-15
Auto I. No. 982

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

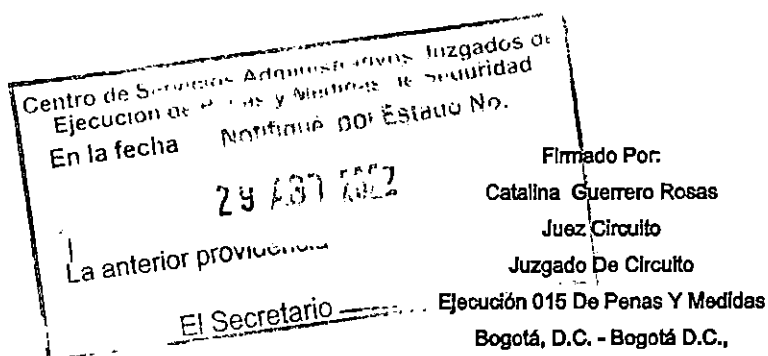
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00
No. Interno 36940-15
Auto I. No. 982

CRVC



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365f93509a5b00d6060883a7af60c68df4bc1606004dc1a220d102b84d772093

Documento generado en 28/07/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36940

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 982

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

16-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CASTIBLANCO CEPEDA

CC: 1007538424

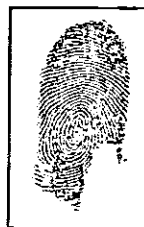
TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



R

Re: NI 36940 - 15 - AI 981, 982, 987 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 8:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 5:38 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI981NI36940-Redención.pdf>

Condenado: MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO C.C No. 80258132
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-02514-00
No. Interno: 37580-15
Auto I. No. 1088



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2018, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO** a la pena principal de 48 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Violencia contra servidor público, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO** estuvo privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2018, hasta el 19 de mayo de 2021 cuando recuperó su libertad en virtud del subrogado de libertad condicional.

2.3. Por auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de mayo de 2020= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 2 meses y 18 días.

2.5. Por auto del 11 de mayo de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la libertad condicional, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2021 y se le fijó un periodo de prueba de 13 meses 22 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de diciembre de 2018 y recobró su libertad el 19 de mayo de 2021, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **29 MESES 8 DÍAS DE PRISION.**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de mayo de 2020= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 2 meses y 18 días.

Condenado: MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO C.C No. 80258132
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-02514-00
No. Interno: 37580-15
Auto I. No. 1088

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **5 MESES 23 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **35 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN** lapso que no iguala a la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por él solicitada.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Solicitar al Centro Carcelario donde el condenado estuvo privado de la libertad remita los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento, de existir en orden a adelantar estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CARRERA 13 # 2 – 75 SECTOR 1 SIBATE y/o en el correo a.villalobos1@hotmail.com.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO C.C No. 80258132	
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-02514-00	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. Interno: 37580-15	
Auto I. No. 1088	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
CRVC	
29 AGO 2022	
La anterior providencia	Firmado Por:
	Catalina Guerrero Rosas
El Secretario	Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5162a2a6fe373652cef80b329fe2684d780febcee271b384e2933b9bbb2e85e4

Documento generado en 18/08/2022 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 37580 - 15 - AI 1088 - MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 14:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; JUANCHO_R2@HOTMAIL.COM
<JUANCHO_R2@HOTMAIL.COM>; a.villalobos1@hotmail.com <a.villalobos1@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 37580 - 15 - AI 1088 - MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 9:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/08/2022, a las 2:34 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-mknjl52y.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-q0uxuujx.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje.

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <12Autol1088NI37580-NiegaPenaCumplida.pdf>

18

Condenado: William Rico Peña C.C. 1.822.949.413
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto J. No. 984



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILLIAM RICO PEÑA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de abril de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 72 meses de prisión, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2018, autoridad que modificó el ordinal 3º de la sentencia recurrida en el sentido de no conceder al condenado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

2.3 El 3 de septiembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.4. Por auto del 3 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **WILLIAM RICO PEÑA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 3 de septiembre de 2017 a la fecha 3 de agosto de 2022, llevando como tiempo físico 59 meses, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

1. Requerir por segunda ocasión a COMEB que remita certificados de redención de pena y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, y resolución que conceptúe sobre libertad condicional, de ser procedente.
2. POR ASISTENCIA SOCIAL, realizar en el término de 3 días visita domiciliaria presencial en la calle 40 bis b sur número 83 a 10 apartamento 200 piso 2 y establecer las condiciones en las que el condenado cumpliría la condena de serle concedida prisión domiciliaria, indagar sobre la disposición de los miembros del núcleo familiar de recibir al condenado y su arraigo social, así como ocupación anterior a la privación de la libertad.
3. Informar al condenado que allegado lo anterior se decidirá de fondo lo relacionado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **WILLIAM RICO PEÑA** el Tiempo Físico descontado a la fecha de 59 meses.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: William Rico Peña C.C. 1.022.949.413
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 984
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente: 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 984

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458229dce1ec624fa76d886690e017540c2f8df63ab1c2f82bdbc69ca74b3b62

Documento generado en 03/08/2022 11:54:03 AM

Centro de	Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
Ejecución de p	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
En la fecha	Notifícase por Estado No.
29 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37917

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 984

FECHA DE ACTUACION: 03.08.2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILLIAM RICO PEÑA

CC: 1088949413

TD: 99831

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 37917 - 15 - AI 984 - WILLIAM RICO PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 14:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2022, a las 12:43 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33Autol984NI37917-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS 1.033.807.947
Radicación: 11001600000152022-00260
No. Interno: 52306
Auto I. No. 995

Rafael Uribe



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO condenó a BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS con cédula de ciudadanía número 1.033.807.947, a la pena principal de veinticinco (25) meses prisión en calidad de cómplice responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal de prisión impuesta. De la misma manera le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria transitoria.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento de la actuación que correspondió a este juzgado por reparto.

2.3.- El señor BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS, se encuentra a disposición de esta causa desde el 15 de enero de 2022.

2.4.- Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 15 de enero de 2022, llevando como tiempo físico 6 meses y 16 días.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena:

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 6 meses 16 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al COMEB, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE

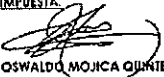
1.Solicitar a las Estaciones de Policía de Puente Aranda y Rafael Uribe Uribe, que informen de manera inmediata en qué lugar se encuentra privado de la libertad el condenado. Lo anterior por cuanto en el sistema sisipec aparece en baja.

NO.	Fecha	Recepción	Estado leg. e	Primer Partido	Segundo	Nombre	Calificación	Apodo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Notas
104919	11/01/2022	1033807947	004	Baracaldo	00000	BRAYAN ANDRES	Complice Responsable		2022-01-15	2022-08-01	

2.En el evento de encontrarse aún en Estación de Policía, se deberá informar las razones por las cuales no se ha procedido a su traslado a establecimiento carcelario de conformidad con lo ordenado en la correspondiente boleta de encarcelación, de la cual se remitirá copia, así mismo deberán proceder a efectuar el traslado del condenado de manera URGENTE, e informar al despacho lo pertinente so pena de compulsa de copias.

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2022 HORA: 06:41 A.M.
SEÑOR DIRECTOR: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA Y/O EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL INPEC
MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD A: BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS.
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.033.807.947 EXPEDIDA EN BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 02 DE NOVIEMBRE DE 1997 EN BOGOTÁ- CUNDINAMARCA.
POR EL (LOS) DELITO (S): HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
EXPEDIENTE N° CUI: 11001 40 00 015 2022 00260 NI 410695
MOTIVO: CUMPLIR CONDENA.
AUTORIDAD: JUZGADO OCTAVO (8) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
FECHA DE DECISIÓN: 26 DE ABRIL DE 2022/ CORREGIDA 06 DE JUNIO DE 2022
FECHA DE CAPTURA: 15 DE ENERO DE 2022

MOTIVO: EL JUZGADO OCTAVO (8) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ CONDENÓ AL SEÑOR BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN, NEGANDO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL CONDENADO DEBE SER TRASLADADO DE MANERA INMEDIATA Y CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS ANTE LA RECLUSIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA Y/O EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL INPEC, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA.


OSWALDO MOJICA QUINTERO
JUEZ COORDINADOR

Elaboró: Ileana Sarmiento Rangel
Grupo: Captura y Evaluación

3.Es de anotar que el condenado registra en baja en SISIPPEC y existen documentos al interior del proceso dirigidos tanto a la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe como a Puente Aranda.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	25 MESES DE PRISION
FECHA DE CAPTURA	15 DE ENERO DE 2022

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS.

SEGUNDO: RECONOCER a BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 6 meses 16 días.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Estación de Policía de Puente Aranda, o en la estación de Policía Rafael Uribe Uribe, de ser el caso.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 AGO 2022	CATALINA GUERRERO ROSAS
La anterior providencia	JUEZ
El Secretario	

Condenado: BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS 1.033.807.947
Radicación: 11001600000152022-00260
No. Interno: 52306
Auto I. No. 995

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528bba5931acf50445d7c2b49e818daff35270468e4401d3bbb2899638bc9632

Documento generado en 01/08/2022 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52306

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 995

FECHA DE ACTUACION: 01 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/08/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Andres Baracaldo C.

CC: 1033807947

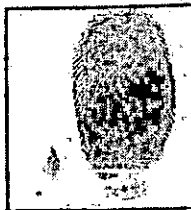
CEL: 310 408 3958

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 52306 - 15 - AI 995 - BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 8:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 4:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01Autol995NI52306-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Condenado: WILLIAM GIL CUBIDES C.C. 91.479.781
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00065-00
No. interno 117897-15
Auto I No. 748



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **WILLIAM GIL CUBIDES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de marzo de 2000, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **WILLIAM GIL CUBIDES**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 25 AÑOS de prisión. Así mismo, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el lapso de 10 años, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Mediante providencia del 24 de febrero de 2004, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, redensificó la pena, fijándola en 13 años de prisión.

2.3. Mediante auto del 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad le concedió al penado la libertad condicional.

2.4. El 29 de septiembre de 2014, el condenado suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 61 meses y 25 días.

2.5. El 22 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá concedió a **WILLIAM GIL CUBIDES** el subrogado de libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **61 meses y 25 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2014.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado registra 2 movimientos migratorios durante el periodo de prueba –del 25 de diciembre de 2016 al 13 de enero de 2017 y del 24 de abril de 2019 al 3 de mayo de 2019- no obstante, este Despacho concedió los permisos correspondientes mediante auto No. 966 del 4 de octubre de 2016 y auto No. 401 del 2 de abril de 2019.

De otra parte, **WILLIAM GIL CUBIDES** ha efectuado las siguientes consignaciones a través de título judicial por concepto de perjuicios:

1. 400100005663952 por un valor de \$1'000.000
2. 400100005911373 por un valor de \$1'000.000
3. 400100006131775 por un valor de \$2'000.000
4. 400100006220991 por un valor de \$2'000.000
5. 400100006019985 – convertido (400100006009019) por un valor de \$1'000.000
6. 400100005756833 – convertido (400100005481300) por un valor de \$1'000.000
7. 400100005756906 – convertido (400100005583396) por un valor de \$1'000.000
8. 400100005756951 – convertido (400100005386693) por un valor de \$3'312.000
9. 400100005828508 – convertido (400100005802319) por un valor de \$1'000.000
10. 400100006362292 – convertido (400100006321300) por un valor de \$2'000.000
11. 400100006448057 – convertido (400100006429776) por un valor de \$2'000.000
12. 400100006783188 – convertido (400100006570453) por un valor de \$2'000.000
13. 400100006783189 – convertido (400100006719268) por un valor de \$1'000.000
14. 400100006919685 – convertido (400100006845765) por un valor de \$2'000.000
15. 400100007107856 – convertido (400100007019961) por un valor de \$2'000.000
16. 400100007177365 por un valor de \$1'500.000
17. 400100007316944 por un valor de \$1'500.000

Títulos que ascienden a un valor de veintisiete millones trescientos doce mil (27.312.000) pesos correspondientes al valor de 1.500 gramos oro a la fecha de la sentencia (22 de marzo de 2000), sin que en la misma se estableciera obligación de actualización alguna, situación que tampoco fue reclamada durante el periodo de prueba.

Por lo anterior se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en contra de **WILLIAM GIL CUBIDES**.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como accesoria.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000 y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. De lo anterior, informar al condenado **WILLIAM GIL CUBIDES**.

Condenado: WILLIAM GIL CUBIDES C.C. 91.479.781
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00065-00
No. interno 117897-15
Auto I No. 748

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede

3.-En firme la determinación vuelva al despacho para estudiar el trámite a seguir respecto a la entrega de los títulos de depósito judicial girados por concepto de perjuicios.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **WILLIAM GIL CUBIDES**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO.- Notificar la presente determinación al condenado, a Ministerio Público y a la víctima.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS	
JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Condenado: WILLIAM GIL CUBIDES C.C. 91.479.781 Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00065-00 No. interno 117897-15 Auto I No. 748
En la fecha	Notifiqué por Estado
CRVC	29 AGO 2002
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1550e4b5066f40a2b846fd6a901f758bf83471afb5f9c74f55d4a1cdda7**

Documento generado en 10/06/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

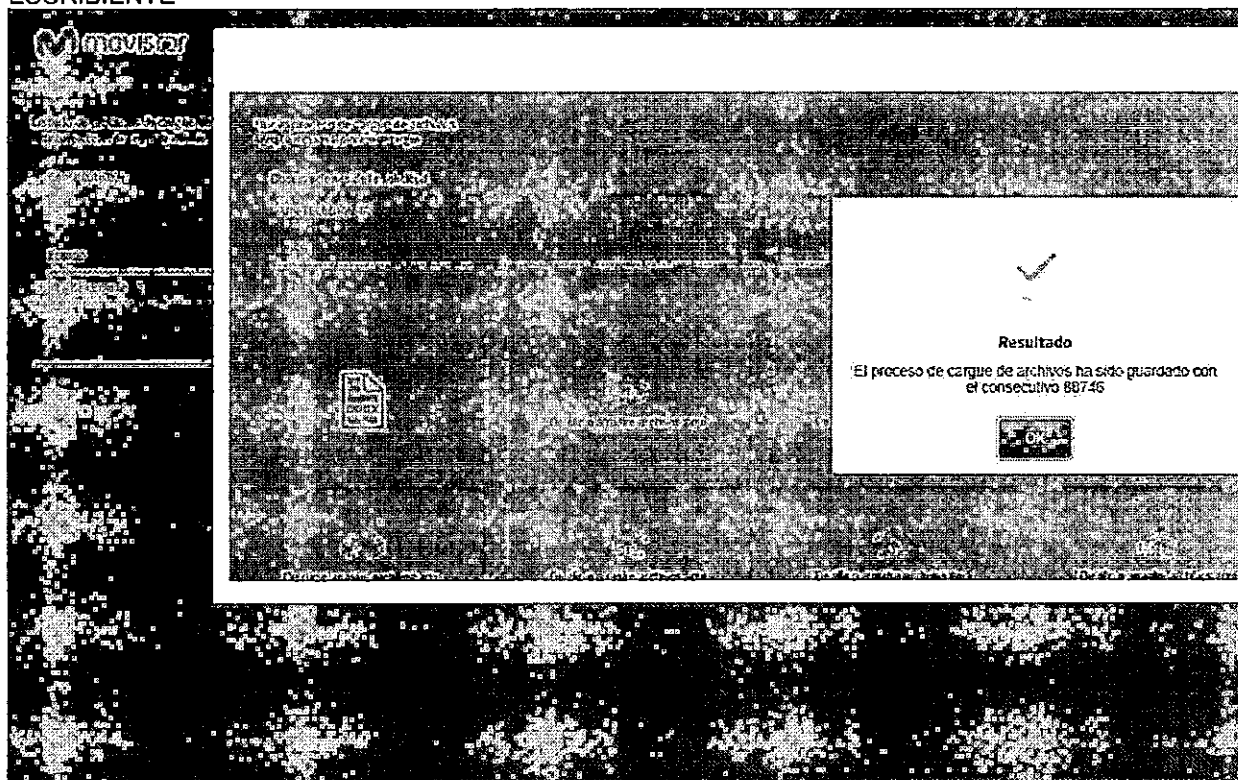
BOGOTÁ D.C., Agosto once (11) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
LEONARDO MARTINEZ BEJARANO
CARRERA 8 No. 19-34 OF.608
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10704

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117897
REF: PROCESO: No. 110013104032199800065
CONDENADO: WILLIAM GIL CUBIDES:
91479781

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBUCADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN, **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 748 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Entregado: NI 17897 - 15 - AI 748 - WILLIAM GIL CUBIDES

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 11/08/2022 10:52

Para: williamgilcubides@outlook.com <williamgilcubides@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NI 17897 - 15 - AI 748 - WILLIAM GIL CUBIDES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

williamgilcubides@outlook.com

Asunto: NI 17897 - 15 - AI 748 - WILLIAM GIL CUBIDES

Re: NI 17897 - 15 - AI 748 - WILLIAM GIL CUBIDES

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 7:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2022, a las 10:51 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06Autol748NI117897-Extinción.pdf>

Condenado: Luis Fernando Gomez Trujillo C.C. 1.030.642.441
CUI: 11001-60-00-019-2013-09982-00
Radicación N° 122972-15
Interlocutorio N° 865



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse **DE OFICIO** respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta al sentenciado **LUIS FERNANDO GOMEZ TRUJILLO**, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 22 de noviembre de 2013, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO** a la pena principal de 70 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 6 de agosto de 2013, el penado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto del 27 de diciembre de 2013, esta Sede judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Mediante providencia del 23 de julio de 2014, el Despacho ordenó la remisión del proceso a los Homólogos de Facatativá, atendiendo que el condenado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento carcelario de Villeta.

2.5.- Por auto del 14 de agosto de 2014 el Homólogo de Facatativá, asumió la competencia para vigilar la presente causa.

2.6.- En providencia del 9 de septiembre de 2014, el Homólogo le reconoció al penado 22 días de redención de pena.

2.7.- Por auto de 27 de abril de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Guaduas, avocó el conocimiento del proceso.

2.8.- El Homólogo de Guaduas le reconoció al penado las siguientes redenciones:

- Por auto del 9 de septiembre de 2014= 22 días.
- Por auto del 29 de febrero de 2016= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 21 de abril de 2016= 2 meses y 4 días.

2.9. Por auto de 21 de abril de 2016, el Homólogo le concedió a **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO**, el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.10.- El 30 de junio de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa.

2.11.- Mediante auto del 25 de junio de 2018, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria y se libraron ordenes de captura en su contra. Así mismo, le reconoció como parte de la pena purgada 59 meses y 5 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar de oficio la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1.1.- En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Bajo el anterior derrotero legal, corresponde a los juzgados de ejecución de penas la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, y como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Sin embargo la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”¹

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.”² (Negrilla fuera de texto).

3.1.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios con miras a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanaran a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, accederían a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

² Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Condenado: Luis Fernando Gomez Trujillo C.C. 1.030.642.441
CUI: 11001-60-00-019-2013-09982-00
Radicación N° 122972-15
Interlocutorio N° 865

la condena³ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral previo a las alegaciones iniciales⁴.

Posteriormente, el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁵, pues limitó dicha rebaja a hasta la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁶.

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"⁷, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de algunas conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10º, y que a su turno prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); **hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).**

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas fuera del texto).

³ Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.*

⁴ Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, *sin apremio ni juramento*, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

⁵ Artículo 301. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁶ ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos *determinados* en la audiencia de formulación de la imputación, *comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.* También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

⁷ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos:

“ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, respecto a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

“...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017...”

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto se tiene que en el presente evento **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO** se allanó a cargos en la audiencia de formulación de imputación⁸, llevada a cabo el día 7 de agosto de 2013; razón por la cual, el fallador en la sentencia condenatoria tasó la pena con la reducción del 12.5%, toda vez que **GÓMEZ TRUJILLO** fue objeto de captura en situación de flagrancia, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad, conforme lo plasmado en precedencia, el Despacho procederá a redosificar la pena.

Para tal efecto, se seguirán los mismos lineamientos que fijó el fallador en la sentencia condenatoria, así:

Luego del procedimiento de individualización de los límites punitivos, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, llegó a la determinación de imponer al señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO** la sanción penal de 80 MESES DE PRISIÓN, monto que fue rebajado en un 12.5%, porcentaje que corresponde a la rebaja máxima que se admitía para los casos de captura en flagrancia conforme lo reglado en la Ley 1453 de 2011, y, respecto del momento procesal en el cual se allanó a los cargos –audiencia de formulación de imputación-, lo que arrojó una pena de 70 meses de prisión.

Entonces, a la pena de 80 meses de prisión fijada por el fallador debe aplicarse una reducción de la mitad (50%), que corresponde a la rebaja máxima para los casos de allanamiento en el procedimiento abreviado, quedando el quantum punitivo definitivo en **40 MESES DE PRISIÓN** como sanción a imponer al señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO**.

⁸ Acta de audiencia preliminar

Condenado: Luis Fernando Gomez Trujillo C.C. 1.030.642.441
CUI: 11001-60-00-019-2013-09982-00
Radicación N° 122972-15
Interlocutorio N° 865

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será fijada por el mismo *quantum* redosificado de **40 MESES**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REDOSIFICAR la pena impuesta al señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO** en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 22 de noviembre de 2013, fijando la misma en **40 MESES DE PRISIÓN**, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por igual lapso, se establece la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-019-2013-09982-00

Radicación N° 122972-15

Interlocutorio N° 865

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45723754ad7c8ae8e5e725d244ea26285cc75faa71829125859fd8409270f8e7

Documento generado en 05/07/2022 06:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11/8/22, 11:38

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; ryg15abogados@gmail.com
<ryg15abogados@gmail.com>; torrezsharond@gmail.com <torrezsharond@gmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

11/8/22, 11:38

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

11/8/22, 11:39

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:39

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

11/8/22, 11:38

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Retransmitido: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/08/2022 11:38

Para: ryg15abogados@gmail.com <ryg15abogados@gmail.com>; torrezsharond@gmail.com <torrezsharond@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ryg15abogados@gmail.com (ryg15abogados@gmail.com)

torrezsharond@gmail.com (torrezsharond@gmail.com)

Asunto: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

Re: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 7:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2022, a las 11:38 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-kwjijvzq.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-we4h0rmp.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• • • • •

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <04Autol866NI122972-PenaCumplida.pdf> <03Autol865NI122972-Redosifica.pdf>

Condenado: Luis Fernando Gomez Trujillo C.C. 1.030.642.441
CUI: 11001-60-00-019-2013-09982-00
Radicación N° 122972-15
Interlocutorio N° 866



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 22 de noviembre de 2013, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO** a la pena principal de 70 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 6 de agosto de 2013, el penado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto del 27 de diciembre de 2013, esta Sede judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Mediante providencia del 23 de julio de 2014, el Despacho ordenó la remisión del proceso a los Homólogos de Facatativá, atendiendo que el condenado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento carcelario de Villeta.

2.5.- Por auto del 14 de agosto de 2014 el Homólogo de Facatativá, asumió la competencia para vigilar la presente causa.

2.6.- En providencia del 9 de septiembre de 2014, el Homólogo le reconoció al penado 22 días de redención de pena.

2.7.- Por auto de 27 de abril de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Guaduas, avocó el conocimiento del proceso.

2.8.- El Homólogo de Guaduas le reconoció al penado las siguientes redenciones:

- Por auto del 9 de septiembre de 2014= 22 días.
- Por auto del 29 de febrero de 2016= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 21 de abril de 2016= 2 meses y 4 días.

2.9. Por auto de 21 de abril de 2016, el Homólogo le concedió a **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO**, el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.10.- El 30 de junio de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa.

2.11.- Mediante auto del 25 de junio de 2018, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria y se libraron órdenes de captura en su contra. Así mismo, la entonces titular del despacho le reconoció como parte de la pena purgada 59 meses y 5 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la extinción y liberación de la condena impuesta por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO**, fue condenado a la pena de 70 meses.

Así mismo, que por auto de la fecha, en aplicación del principio de favorabilidad, este Estrado Judicial redosificó la pena impuesta al precitado, conforme lo previsto en la Ley 1826 de 2017, luego de lo cual se fijó una pena de **40 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Al condenado mediante auto del 25 de junio de 2018 al condenado se le reconoció 59 meses y 5 días por concepto de pena cumplida.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO**, ha acreditado el total de la pena redosificada, por tanto resulta viable concederle la extinción y liberación de la condena impuesta por pena cumplida.

Se advierte que, el tiempo en exceso, corresponde a la redosificación efectuada oficiosamente mediante auto de la fecha en aplicación a la Ley 1826 de 2017.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: DECRETAR en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d. Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	CATALINA GUERRERO ROSAS
	JUEZ
	29 AGO 2022
JCA La anterior providencia	CUI: 11001-60-00-019-2013-09982-00
	Radicación N° 122972-15
	Interlocutorio N° 866
El Secretario	

Condenado: Luis Fernando Gomez Trujillo C.C. 1.030.642.441
CUI: 11001-60-00-019-2013-09982-00
Radicación N° 122972-15
Interlocutorio N° 866

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d851bd71e8d1985afceb40ac3e9976ac3a70535bb04582eaea64e0287bd21b

Documento generado en 05/07/2022 06:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11/8/22, 11:38

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; ryg15abogados@gmail.com
<ryg15abogados@gmail.com>; torrezsharond@gmail.com <torrezsharond@gmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados; solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

11/8/22, 11:38

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

11/8/22, 11:39

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:39

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

11/8/22, 11:38

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Retransmitido: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/08/2022 11:38

Para: ryg15abogados@gmail.com <ryg15abogados@gmail.com>; torrezsharond@gmail.com <torrezsharond@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ryg15abogados@gmail.com (ryg15abogados@gmail.com)

torrezsharond@gmail.com (torrezsharond@gmail.com)

Asunto: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

Re: NI 122972 - 15 - AI 865, 866 - LUIS FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 7:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2022, a las 11:38 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-kwjijvzq.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-we4h0rmp.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <04Autol866NI122972-PenaCumplida.pdf> <03Autol865NI122972-Redosifica.pdf>

Condenado: Juan Alejandro Rico Triviño C.C. 79.726.623
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01886-00
No. Interno 53177-15
Auto I. 617



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de julio de 2021, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad; condenó a **JUAN ALEJANDRO RICO TRIVIÑO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de mayo de 2022 a las 22:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y hoy a las 8:38 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.3. Mediante auto de la fecha, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JUAN ALEJANDRO RICO TRIVIÑO**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 6 de julio de 2021 emitida por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN ALEJANDRO RICO TRIVIÑO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 15 de julio de 2021 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2021-1747 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **JUAN ALEJANDRO RICO TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.726.623**, fue capturado el 10 de mayo de 2022 a las 22:00 horas y dejado a disposición el día de hoy a las 8:38 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **72 MESES** de prisión, impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 6 de julio de 2021, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **JUAN ALEJANDRO RICO TRIVIÑO** efectuada el 10 de mayo de 2022 a las 8:38 horas.

Condenado: Juan Alejandro Rico Triviño C.C. 79.726.623
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01886-00
No. Interno 53177-15
Auto l. 617

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01886-00

No. Interno 53177-15

Auto l. 617

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbac90d8b137f3467b28f5051b37cda3485c0a2f70b07471e5c2674a26459cc**
Documento generado en 11/05/2022 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 53177 - 15 - AI 617 - JUAN ALEJANDRO RICO TRIVIÑO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 17:29

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; errere@gmail.com <errere@gmail.com>; Edna ruth Rojas Enciso <ednarojas@defensoria.edu.co>; 156-PMSLEGU-GUADUAS - la esperanza-9 <asesorjuridico.epguaduas@inpec.gov.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 53177 - 15 - AI 617 - JUAN ALEJANDRO RICO TRIVIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 9:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2022, a las 5:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol617NI53177-Legaliza.pdf>